

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 22/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220090024800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARTIN ROBERTO RESTREPO HENAO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/07/2021		
05615400300220120037500	Ejecutivo Mixto	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	RICARDO PEREZ PALACIO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/07/2021		
05615400300220160019700	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO FRANCO ECHEVERRI	JULIO CESAR PALACIO RESTREPO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/07/2021		
05615400300220160049700	Ejecutivo Singular	RAFAEL LOPEZ DAZA	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/07/2021		
05615400300220180025000	Ejecutivo Singular	RUTH ESTELA GARCIA	LEIDY JOHANA GOMEZ VALENCIA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/07/2021		
05615400300220180064900	Ejecutivo Singular	UNIBUILES S.A.	LUZ ARELIS FLOREZ PINO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180077700	Ejecutivo Singular	JAQUELINE URREA BOTERO	WILMER DIAZ ARDILA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jaqueline Urrea Botero
DEMANDADO	Wilmer Díaz Ardila
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00777 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1344

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 29 de mayo de 2019, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo establece lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite se advierte que la última actuación fue la del 29 de mayo de 2019, mediante la cual se da respuesta a la solicitud de embargo de remanentes allegada del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, manteniendo el mismo inactivo por un término superior a un año, ello descontando la suspensión de términos judiciales instituida en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517,

PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial dé aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por JAQUELINE URREA BOTERO, en contra de WILMER DIAZ ARDILA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado WILMER DIAZ ARDILA al servicio de LA POLICIA NACIONAL.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 2427 de 17 de septiembre de 2018.

TERCERO. No se hace necesario expedir oficios dirigidos al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI, el cual había solicitado embargo de remanentes dentro del presente trámite, habida cuenta que no se materializó la medida cautelar de embargo de salario aquí decretada.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.1031

Señor
pagador
POLICIA NACIONAL
Bogotá D.C.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jaqueline Urrea Botero
DEMANDADO	Wilmer Díaz Ardila
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00777 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el presente proceso, así mismo ordenó levantar la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el señor WILMER DIAZ ARDILA al servicio de la POLICIA NACIONAL. En virtud de lo anterior se insta al pagador para que no proceda con la inscripción de la medida cautelar que actualmente se encuentra en espera de ser suscrita por capacidad salarial.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 2427 de 17 de septiembre de 2018.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ruth Estela García
DEMANDADA	Leidy Johana Gómez Valencia
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00250 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1343

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 22 de enero de 2019, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente trámite se advierte que la última actuación fue la del 22 de enero de 2019, en la cual se requiere al apoderado de la parte demandante, sin que desde ese

momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, manteniendo el mismo inactivo por un término superior a un año, ello descontando la suspensión de términos judiciales instituida en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial dé aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

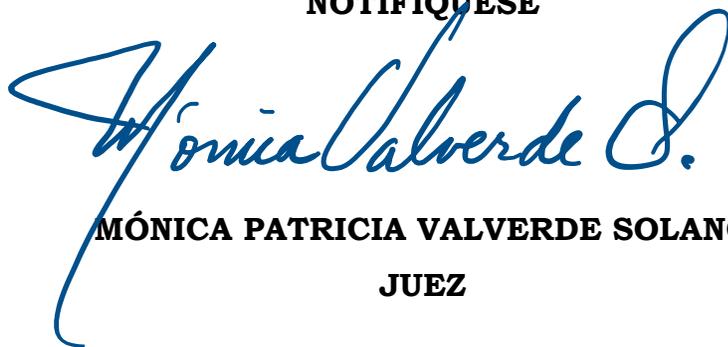
Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por RUTH ESTELA GARCIA, en contra de LEIDY JOHANA GOMEZ VALENCIA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Rafael López Daza
DEMANDADO	Wilmar Erney Soto García
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00497 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito. Levanta medidas cautelares
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1348

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 9 de mayo de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*
- c) (...)*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente trámite mediante providencia del 9 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por RAFAEL LOPEZ DAZA, en contra de WILMAR ERNEY SOTO GARCIA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de secuestro que se encuentra vigente sobre los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado WILMAR ERNEY SOTO GARCIA, y que fueron ubicados en la CRA. 62B N° 44 -20 barrio Alameda del municipio de Rionegro.

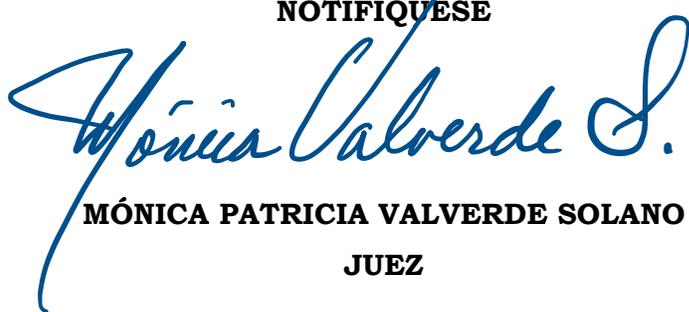
TERCERO. ORDENAR al secuestre hacer entrega de los bienes secuestrados al demandado, rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de proceder a fijarle sus honorarios definitivos, lo cuales correrán por cuenta de la parte demandada.

CUARTO: ORDENA el desglose de los documentos arrimados a la presente causa, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ, contra WILMAR ERNEY SOTO GARCIA. con radicado 2016-00312 en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO, ANTIOQUIA.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1032

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Rafael López Daza CC 79332014
DEMANDADO	Wilmar Erney Soto García CC. 15438983
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00497 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el presente proceso, así mismo ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que adelanta FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ, contra WILMAR ERNEY SOTO GARCIA. con radicado 2016-00312 en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 2420 del 16 de noviembre de 2016.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Gmac Financiera de Colombia S.A.
DEMANDADO	Ricardo Pérez Palacio
RADICADO	05615 40 03 002 2012-00375 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1345

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 4 de diciembre de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se ‘solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio

de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*
- c) (...)*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite mediante providencia del 11 de febrero de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el tramite subsiguiente, se tiene que se puso en conocimiento la comunicación enviada por la representante legal de PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA S.A.S., EN AUTO en auto de 4 de diciembre de 2018, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo incoado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., en contra de RICARDO PEREZ PALACIO,

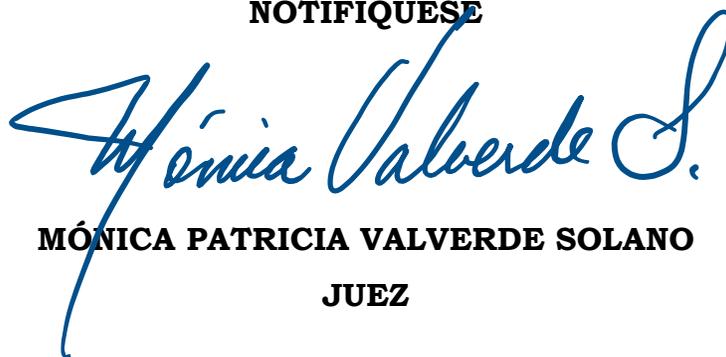
por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No se levanta medidas cautelares toda vez que no se encuentran vigentes.

En atención a documentos obrantes a folios 14 y 21 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena entregar el vehículo a quien le fue retenido.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Valverde Solano". The signature is fluid and cursive, with a large initial "M" and a distinct "S" at the end.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JOHN JAIRO FRANCO ECHEVERRI
DEMANDADO	JULIO CESAR PALACIO RESTREPO
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00197 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1346

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 30 de septiembre de 2016, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio

de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*
- c) (...)*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite mediante providencia del 30 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

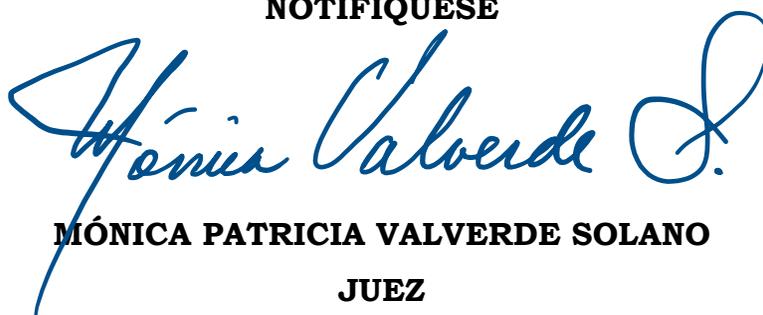
RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo incoado por JOHN JAIRO FRANCO ECHEVERRI, en contra de JULIO CESAR PALACIO RESTREPO, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En el presente tramite jurisdiccional no se encontraron medida cautelar vigentes que levantar.

TERCERO.ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Valverde S.", with a stylized flourish at the end.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Martin Roberto Restrepo Henao
RADICADO	05615 40 03 002 2009-00248 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1350

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 19 de febrero de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) (...)"*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite mediante providencia del 6 de septiembre de 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el tramite subsiguiente, se tiene que se aceptó la renuncia al poder otorgado a la Dra. MARIA TERESA SIERRA FRANCO en auto de 16 de febrero de 2018, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado

con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

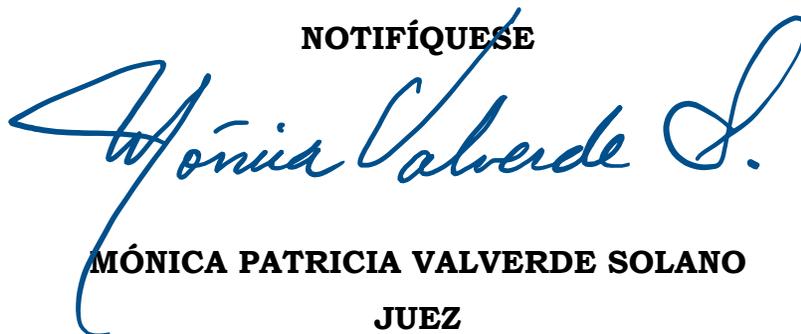
RESUELVE

PRIMERO. Se declara terminado el proceso ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de MARTIN ROBERTO RESTREPO HENAO, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. No se hace necesario expedir oficios habida cuenta que no obra en el expediente prueba de que las medidas cautelares en cabeza del señor MARTIN ROBERTO RESTREPO HENAO se hayan materializado.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Unibuiles S.A.
DEMANDADA	Luz Arelis Flórez Pino
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00649 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1349

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 24 de mayo de 2019, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo establece lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente trámite se advierte que la última actuación fue la del 24 de mayo de 2019, en la cual se accedió a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para

continuar con el trámite del proceso, manteniendo el mismo inactivo por un término superior a un año, ello descontando la suspensión de términos judiciales instituida por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos; PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial dé aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por UNIBUILES S.A., en contra de LUZ ARELIS FLOREZ PINO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada LUZ ARELIS FLOREZ PINO como empleada del Restaurante LA CURVA DEL GORDO.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1943 de 24 de mayo de 2019.

No se hace necesario expedir oficios habida cuenta que no obra en el expediente prueba de que las medidas cautelares en cabeza de la señora LUZ ARELIS FLOREZ PINO se hayan materializado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ